

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016209

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XVII.1o.P.A.18 A (10a.)

TRIBUNALES AGRARIOS. SU FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS Y ORDENAR DILIGENCIAS O SU AMPLIACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO, CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EJERCITARSE ATENDIENDO A LA SITUACIÓN ESPECIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

Si bien es cierto que de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria se advierte que: a) en el juicio agrario son admisibles toda clase de pruebas no contrarias a la ley; b) el tribunal respectivo tiene la facultad de ordenar, en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia para fines probatorios, con miras a conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, así como girar oficios a las autoridades para que expidan documentos; c) los terceros están obligados a prestar ayuda a los tribunales, exhibiendo documentos y cosas que obren en su poder; y, d) el tribunal tiene facultades para suplir la queja deficiente en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios, respetando el equilibrio procesal de las partes; también lo es que ello no lleva a concluir que, indefectiblemente, los tribunales agrarios tengan que ejercer la facultad de recabar pruebas y ordenar diligencias o su ampliación y perfeccionamiento en todos los casos, pues esa potestad, aun cuando puede adquirir el matiz de obligatoriedad, debe ejercerse en atención a la situación especial dentro del juicio correspondiente. Ello, porque en los juicios tramitados ante el tribunal agrario se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones, esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016208

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.5o.A.52 A (10a.)

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 3o., fracción VI, 4o., 5o., fracción VIII, 6o., fracción V, 15, fracción I, incisos b) y c), 98 y 99 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se advierte que las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, las cuales tienen por objeto determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte, para la satisfacción de las necesidades sociales, por lo cual, su prestación debe ser higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población, en atención al interés social y al orden público. Asimismo, establecen que es atribución del Ejecutivo local, incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo dicho servicio, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, de conformidad con el artículo 50, fracción XX, de la Constitución Política de la entidad. Por tanto, las personas físicas o jurídicas que deseen prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros requerirán de una concesión, cuyo otorgamiento y condiciones son de utilidad pública y de interés general, de acuerdo con los preceptos citados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016207

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.5o.A.50 A (10a.)

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE ASIGNAR Y SUSCRIBIR LOS RELATIVOS A LAS RUTAS TRONCALES O COMPLEMENTARIAS, RESPECTO DE LAS CUALES LOS QUEJOSOS TENGAN CELEBRADOS CONTRATOS DE SUBROGACIÓN A SU NOMBRE.

Conforme al punto primero de la Declaratoria de necesidad del sistema integrado de transporte público del área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, publicada en el Periódico Oficial local el 5 de noviembre de 2016, se declaró como causa de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en sus diversas modalidades, lo cual obedece a que la sociedad está interesada en que éste se preste en condiciones óptimas que dignifiquen a los usuarios y propicien el uso del transporte colectivo, en lugar del personal. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión en el amparo para que las autoridades responsables se abstengan de asignar y suscribir los títulos de concesión de las rutas troncales o complementarias, respecto de las cuales los quejosos tengan celebrados contratos de subrogación a su nombre, toda vez que, de hacerlo, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues ello impediría que la colectividad obtenga un desplazamiento seguro, eficiente y de calidad, con la búsqueda del objetivo sectorial de contar con alternativas de transporte público masivo y colectivo, que sea calificado, fiable y eficaz, a fin de optimizar los costos, tiempos de traslado, seguridad y comodidad de los usuarios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016206

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XV.4o.4 P (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE EL SENTENCIADO DEJE DE DISFRUTAR EL BENEFICIO PRELIBERACIONAL CONCEDIDO EN PRIMERA INSTANCIA, SI AQUÉL SE LIMITA A IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA SIN EXPRESAR AGRAVIOS, NI EXISTIR INTERÉS ALGUNO EN QUE EL ENJUICIADO PERMANEZCA EN PRISIÓN SIN GOZAR DE DICHO PRIVILEGIO.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), la víctima u ofendido del delito tiene derecho a impugnar cuestiones diversas a la reparación del daño, esto es, a conocer la verdad, solicitar que el delito no quede impune, que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de las sanciones. De igual forma, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 31/2016 (10a.), estableció que la facultad de imponer penas en el sistema penal mixto, no se reduce a la graduación de la culpabilidad e individualización de la sanción, sino que, una vez realizado, es al juzgador a quien corresponde determinar en cada caso particular si se cumplen los requisitos para que al sentenciado le puedan ser aplicados los beneficios y sustitutivos penales. Sobre esa base, cuando la víctima u ofendido impugna una sentencia condenatoria sin expresar agravios, en tanto la autoridad ministerial controvierte otros aspectos de la sentencia condenatoria, sin mostrar algún interés en que el enjuiciado permanezca en prisión sin disfrutar del beneficio penal otorgado en primera instancia, es improcedente suplir la deficiencia a favor de los pasivos del ilícito para negar el tratamiento preliberacional citado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016205

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XVII.1o.P.A.20 A (10a.)

SOLICITUD DE REGISTRO DE VOLUMEN DE APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. EL DIRECTOR LOCAL EN CHIHUAHUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUENTA CON LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.

El director local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua cuenta con la facultad para emitir respuesta a la solicitud de registro de volumen de aprovechamiento en zona de libre alumbramiento, ya que el artículo 86, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua establece que corresponden a las direcciones locales, dentro del territorio de la entidad federativa de su sede, ejercer las atribuciones conferidas a las direcciones, coordinaciones y subdirecciones de los organismos, y en el artículo 76, fracción IV, del mismo ordenamiento se menciona que corresponde a la Dirección de Administración del Agua, emitir resoluciones sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales y aprovechamiento de materiales pétreos u ocupación de zona federal, realización de obras de infraestructura hidráulica, y suspensión de actividades, conforme a las disposiciones aplicables, así como respecto de demolición de obras hidráulicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XXVII.1o.4 A (10a.)

SERVICIO DE AGUA POTABLE. CUANDO EXISTE UN CORTE TOTAL DEL SUMINISTRO, NO PROCEDE COBRO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De la interpretación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, se colige que cuando el usuario cuenta con la conexión al suministro de agua potable y el servicio se encuentra a su disposición, debe pagar la cuota correspondiente al consumo que realice y, para el caso de que cuente con el servicio, pero no haga uso de éste por razones ajenas a quien lo suministra, cubrirá la cuota fijada al consumo mínimo, como contraprestación por la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica; cobro que también se aplicará para el caso de que el servicio se vea limitado por falta de pago, siempre y cuando el usuario aún cuente con él, aunque sea en forma limitada. Por otra parte, en términos del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, precepto de aplicación estricta, al fijar las bases de la cuota aplicable al usuario por el servicio mencionado, no permite interpretaciones extensivas y, por ello, no procede cobro alguno cuando existe un corte total del suministro de agua potable, por ejemplo, por falta de pago; de ahí que los cobros periódicos por consumo mínimo en ese caso, no pueden tener apoyo en el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016203

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.1o.P.A.55 P (10a.)

REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y ORDEN DE PROSEGUIR CON LA INVESTIGACIÓN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, EN LA MEDIDA EN QUE SIGUE SOMETIDO A DICHA INVESTIGACIÓN, Y NO PUEDE GOZAR DE SU LIBERTAD ABSOLUTA.

Si bien de conformidad con el artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución de sobreseimiento no constituye una sentencia definitiva, lo cierto es que se trata de una determinación homóloga a ésta que pone fin al juicio sin resolverlo en lo principal, ya que adquiere la calidad de sentencia absolutoria con categoría de cosa juzgada que impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y comprobación de los delitos sometidos a consideración del Juez de control en la respectiva causa penal, lo que genera correlativamente para el imputado, el derecho individual subjetivo de exigir el cumplimiento de esas obligaciones y, en el supuesto de que se sobresea en la causa, gozar de la libertad absoluta, esto es, de no estar sujeto a una investigación o procedimiento de carácter penal. Por el contrario, la continuación del procedimiento en su etapa de investigación repercute en la libertad del imputado, toda vez que no será absoluta mientras esté sujeto a investigación, pues no le permite disponer totalmente a su arbitrio de su tiempo, así como de su permanencia o no en determinado lugar y de las actividades que desee realizar, en virtud de existir la posibilidad latente de ser requerido para atender el desarrollo de esa investigación o del procedimiento penal. En estas condiciones, si al resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el auto de no vinculación a proceso, se revoca el sobreseimiento decretado por el Juez de control en la audiencia inicial, y se ordena proseguir con la investigación, dicha determinación importa una afectación a los derechos fundamentales del imputado, en la medida en que sigue sometido a dicha indagatoria, y no pueda gozar de su libertad absoluta, en caso de proceder el sobreseimiento. Motivo por el cual, debe atenderse preponderantemente a la afectación que produce dicho acto sobre la libertad, la que tiene una protección preferente, como bien superior, desde el punto de vista jurídico y axiológico, por lo que es innegable que cualquier acto, en relación con la restricción o privación de ésta, se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República, por lo que la resolución revocatoria del sobreseimiento podrá impugnarse en el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016202

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XIX.1o.A.C.18 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESUELTAS CON BASE EN LA COSA JUZGADA REFLEJA, SIEMPRE QUE EN EL JUICIO ANTERIOR LA SALA HAYA ABORDADO EL FONDO DEL ASUNTO.

En la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", se estableció la improcedencia del medio de impugnación mencionado cuando no se hubiera declarado un derecho ni exigido una obligación, toda vez que, en ese caso, no se emite una resolución de fondo. Así, para determinar si contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelta con base en la cosa juzgada refleja, después de corroborar la identidad de los elementos que la conforman, procede la revisión fiscal, debe analizarse si en el juicio anterior que se pretende tenga eficacia refleja en el posterior, la Sala abordó el fondo del asunto, o sólo declaró la nulidad de la resolución impugnada debido a un vicio formal o procesal; circunstancia esta última en la cual el recurso es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016201

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.4o.C.59 C (10a.)

RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO AL MÉDICO QUE POSEA AUTONOMÍA CIENTÍFICA.

El profesionista que hubiere participado en un acto quirúrgico, y que posee autonomía científica, como lo es el anesthesiólogo, puede incurrir en responsabilidad directa en términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pero cuando varios médicos atienden conjuntamente a un paciente, sin formar un equipo, y no puede individualizarse al causante del daño, habrá responsabilidad solidaria; sin perjuicio de que cada uno de ellos pueda eximirse de responsabilidad probando que su actuación no guarda relación con el evento dañoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016200

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: (IX Región)1o.5 P (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 82, 94 Y 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO.

De acuerdo con los preceptos mencionados, las notificaciones dentro del proceso penal acusatorio pueden realizarse, entre otras formas, personalmente, y sus efectos se surten a partir del día siguiente al en que se practiquen, así como que los plazos consignados en dicha legislación, en términos de días, correrán a partir del día en que surta efectos la notificación; así, la interposición del recurso de apelación debe verificarse por escrito ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. De lo anterior se obtiene que dichas notificaciones surten efectos al día siguiente al en que se comunica la determinación personalmente, por lo que el inicio del cómputo del plazo para apelar acontece el día en que surte efectos la notificación correspondiente, es decir, está contenido dentro de ese mismo término. En otras palabras, el día en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, constituirá el primero dentro del plazo de diez días establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016199

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.)

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2016198
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XIX.1o.A.C.25 C (10a.)

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que éstas sean fijadas, mientras que las personales el mismo día de la diligencia respectiva. No obstante, cuando se busca al interesado en el domicilio donde deba realizarse la notificación, sin que se le encuentre en dos ocasiones y, en consecuencia, la diligencia se practica por medio de cédula que se fija en la puerta del propio domicilio (en términos del último párrafo del artículo 66 del ordenamiento mencionado, al traducirse la ausencia del particular en una negativa a recibir la notificación), ello proporciona una certeza semejante a la notificación personal, primero, porque implica que el actuario judicial que la practicó, se constituyó en dos ocasiones en el domicilio señalado al efecto y, debido a que no encontró a persona alguna que lo recibiera, fijó dicha cédula en la puerta del inmueble y, luego, porque aquella contiene todos los datos necesarios para que se entere debidamente de la resolución judicial respectiva. Por tanto, como no puede asimilarse la cédula que como notificación que se fija en un área visible del tribunal, a aquella que se deja en el domicilio designado en los términos señalados, la practicada en este último caso surte efectos el mismo día de la diligencia correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016197

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: I.6o.P.101 P (10a.)

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO CONFIRMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IRRECURRIBLE Y, POR TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

Los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 258 y 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen que la víctima u ofendido del delito, en los supuestos en que se determine por el Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal, tiene derecho a impugnar esa resolución ante la autoridad judicial; sin embargo, la determinación que se adopte por el control judicial, no admite recurso ordinario y, por ello, puede impugnarse en el juicio constitucional, pues el medio de impugnación del cual conoce un Juez de control, es un recurso auténtico, de naturaleza vertical, e inimpugnable, de acuerdo con el último párrafo del artículo 258 del código citado, ya que de estimarse que contra la determinación del Juez de control que confirma el no ejercicio de la acción penal procede el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VI, del código referido, sería tanto como crear una tercera instancia que no está reconocida por la ley, pues el propio legislador estimó la irrecurribilidad de esas determinaciones, al ser el Juez de control quien verifica la actuación de la representación social; de ahí que sea innecesario agotar el principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo en su contra.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016196

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.7o.A.19 A (10a.)

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA CONTRARRESTAR ALGUNA VIOLACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO DE UN BIEN O LA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL DERECHO DE PROPIEDAD RELATIVO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO.

Conforme a los artículos 5o. a 7o. de la Ley que Divide los Bienes Pertencientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado de Jalisco, el Ejecutivo local está facultado para dictar las medidas administrativas necesarias para contrarrestar alguna violación al dominio que el Estado ejerce sobre un bien o la variación de las condiciones necesarias para mantener el derecho de propiedad relativo. Por su parte, el artículo 129, fracción XIII, de la Ley de Amparo prevé que se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión, se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, contra las medidas administrativas señaladas es improcedente conceder la suspensión definitiva en el amparo, por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, ya que de otorgarse, se ocasionaría al Estado una afectación mayor que la producida al quejoso, al impedirse u obstaculizarse el aprovechamiento de los bienes de dominio público que podría obtener en beneficio de la colectividad. Máxime que éstos son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o posesión definitiva o interina.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: (XI Región)2o.2 C (10a.)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atiende primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el acto reclamado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de quejosos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos. Sin que dicho actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad. De igual manera ocurre por cuanto al principio de agravio o instancia de parte, considerando que, cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele el promovente del amparo, en aras de salvaguardar el interés superior del menor involucrado. Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante del menor implicado respecto del acto reclamado, pues dada su trascendencia, la protección en cita no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora en su beneficio, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección constitucional en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición (edad) no están legitimados para promover por sí mismos la vía constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016194

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.1o.P.5 P (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO -EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO- AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZARLO RESPECTO DEL AGENTE QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO NO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

El hecho de no haber llamado a juicio al tercero interesado agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento de segunda instancia, de donde deriva el acto controvertido y que no fue señalado como autoridad responsable en el juicio de origen, viola los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo, pues al continuar el recurso ante la alzada en el efecto devolutivo, el ad quem reasume jurisdicción, y se continúa con el proceso. En ese sentido, al no existir constancias en el juicio de amparo que revelen que se hubiera llevado a cabo el emplazamiento al tercero interesado, esa omisión le causa perjuicio al no haber sido escuchado durante esa etapa procesal, por lo que al advertirse esa violación a las leyes del procedimiento, debe revocarse la sentencia sujeta a revisión y ordenarse la reposición del procedimiento para que se subsane la falta de emplazamiento de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016193

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XXVII.2o.2 L (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AL PRACTICARLO EL ACTUARIO DEBE DEJAR CONSTANCIA O DUPLICADO EN AUTOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la jurisprudencia 2a./J. 22/2011 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2901, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sin importar que sea la primera o ulterior notificación personal, debe dejarse la cédula a que se refiere el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, junto con la resolución cuya notificación se ordenó personalmente, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa. En congruencia con la regla anterior, al practicar el emplazamiento, el actuario está obligado a dejar en autos constancia o duplicado de esa cédula, pues por un lado, sólo así cumple con su deber, previsto en el artículo 743 de la ley citada, de asentar o dejar razón en autos sobre su actuación; y por otro, porque, como toda actuación procesal, de ella debe haber constancia en el expediente. Máxime que es necesario que ese documento obre en autos, porque sólo así podrá tenerse certeza de que cumple con los requisitos que establece el artículo 751. De lo contrario, el emplazamiento se habrá practicado en contravención con las normas que lo rigen y será violatorio del derecho fundamental de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: III.7o.A.20 A (10a.)

DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN UN ELEMENTO AJENO AL SERVICIO PRESTADO PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA TARIFA RELATIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Tratándose de derechos por servicios, para que se cumpla con los principios tributarios de equidad y proporcionalidad que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a quienes lo reciban. Ahora, el artículo 84, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2017, prevé el pago del derecho por la ampliación de la vigencia de 24 meses de la licencia de urbanización, consistente en el 10% de la licencia autorizada inicialmente, por cada bimestre adicional. En estas condiciones, debe analizarse si este último elemento -10% de la licencia autorizada- guarda relación con el cálculo del derecho en cuestión -la ampliación de la vigencia-; en particular, si se atiende al tipo de servicio prestado y a su costo, que implique un esfuerzo de la administración para llevarlo a cabo. Así, del análisis al Código Urbano para el Estado de Jalisco y al Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, se colige que el actuar de la administración pública implica acciones distintas al emitir por primera vez la licencia de urbanización, que al otorgar la ampliación de su vigencia, ya que el despliegue técnico de la autoridad municipal, en el primer caso, es mayor al que realiza al expedir la prórroga mencionada; de ahí que el elemento tomado en consideración para establecer el monto de la tarifa del derecho por la ampliación de la vigencia, esto es, el 10% de la licencia autorizada previamente, resulta ajeno al servicio que en realidad se presta, porque, como se dijo, la legislación no exige que nuevamente se cumplan los requisitos para la expedición de la licencia, además de que no se encuentra justificado con el despliegue técnico a realizar por la autoridad al emitir una prórroga. Por tanto, al constituir el porcentaje referido un elemento extraño a la prestación del servicio que en realidad brinda la autoridad, el numeral 84, fracción VII, señalado, viola los principios de proporcionalidad y equidad en materia tributaria.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.7o.A.21 A (10a.)

DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 QUE LO PREVÉ, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora, atento al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago correspondiente, en virtud de que, para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos aporten al gasto público, en la medida de su capacidad contributiva. Sin embargo, el artículo 84, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2017, que prevé el derecho por la ampliación de vigencia de las licencias de urbanización, no establece una cantidad mínima a pagar por ese concepto. Por tanto, los efectos de la concesión del amparo contra este último precepto, por violación a los principios señalados, deben ser que deje de aplicarse y sea devuelta al quejoso en su totalidad la cantidad que enteró, con su respectiva actualización.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016190

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XIX.1o.A.C.15 A (10a.)

DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA.

El artículo 113 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales, entre otras hipótesis, establece la regla general relativa a que no será necesario efectuar las demarcaciones de los cauces, riberas o zonas federales de las aguas nacionales, en cada caso; sin embargo, del análisis conjunto y sistemático de los diversos numerales 4o., fracción IV y 12 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales se advierte una excepción, cuando exista duda sobre cuál es la extensión que comprenden; caso en el cual, la autoridad en la materia debe llevar a cabo dicha demarcación, a fin de determinar fehacientemente los bienes a cargo de su administración y, como consecuencia, no afectar arbitrariamente la propiedad privada y establecer, por ejemplo, si con la conducta de los particulares se modifica, daña o se afecta una zona federal. Así, en los supuestos en que existan decisiones sobre los límites respecto a la zona aludida, corresponde a la autoridad la carga de probar que llevó a cabo el procedimiento de delimitación y demarcación para tener la certeza de que el espacio afectado es propiedad nacional y no particular, pues de lo contrario, ningún efecto jurídico tendría el hecho de que se hubiere establecido dicho procedimiento, el cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es constitucional, cuando señaló que la Ley de Aguas Nacionales, al establecer las normas a que debe sujetarse la Comisión Nacional del Agua en la demarcación de los cauces, riberas o zonas federales, respeta los derechos de audiencia y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, por una parte, con el procedimiento mencionado se da intervención a los interesados y, por otra, se prevé el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas del órgano aludido, lo cual da oportunidad a los afectados de ser oídos en su defensa y aportar las pruebas que consideren convenientes a sus intereses, tanto en dicho procedimiento como en el recurso procedente contra la resolución definitiva que se emita; además, respeta el derecho de legalidad porque establece las normas a que deberá sujetarse la Comisión Nacional del Agua en la demarcación o delimitación de los cauces, riberas o zonas federales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016189

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.2o.1 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA.

Cuando del examen de la demanda de amparo se advierte que el quejoso únicamente estampó su huella dactilar, por no saber o no poder firmar, debido a sus condiciones de pobreza o marginación que pudieran consistir, entre otros supuestos, en la carencia de estudios que le impidan insertar un gráfico que lo identifique; que su situación médica se lo impida; que sea persona adulta mayor y tenga especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos; ello, aunado a que en el momento procesal correspondiente no esté a su alcance el auxilio de un tercero que a su ruego promueva en su nombre, el Juez de Distrito, al advertir esa clara desventaja social para la defensa del juicio, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá observar los estándares constitucionales y convencionales de los que el Estado Mexicano es Parte, a efecto de salvaguardar sus derechos humanos, así como de las garantías para su protección; esto es, en términos del artículo 17 constitucional, en relación con los diversos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deberá otorgar al gobernado la oportunidad de acceder a la impartición de justicia para su debida defensa en el juicio, por lo que lo requerirá para que ratifique o reconozca como suya la huella dactilar que estampó en su demanda, con los apercibimientos respectivos; lo anterior, además, con apoyo en el numeral 114, fracción I, de la Ley de Amparo, pues dicha circunstancia constituye una irregularidad de la demanda que amerita la prevención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016188

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.3o.C.T.2 L (10a.)

COMPETENCIA DE LA JUNTA RESPONSABLE. DEBE PLANTEARSE COMO EXCEPCIÓN O INCIDENTE ANTE ELLA, POR LO QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE AL RESPECTO SE HAYA FORMULADO EN EL AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE.

El examen de la competencia de la Junta para conocer de un asunto no es materia de amparo directo, sino que debe plantearse como excepción o incidente ante ella y, en su caso, contra la resolución respectiva, procede el amparo indirecto. En efecto, cuando el tribunal responsable determina declinar o inhibir la competencia a favor de otro, y éste la acepta, procede el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, asimismo, si el incidente o excepción de incompetencia planteado ante el tribunal citado se desestima o desecha definitivamente, también procede el amparo indirecto, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.". Esto es, el examen de la competencia del tribunal responsable en ninguno de los supuestos podrá ser materia de amparo directo, por lo que el concepto de violación formulado en tal sentido es inoperante, pues dicho tema debe plantearse en amparo indirecto, ya fuere porque se trata de la hipótesis a que se refiere el artículo señalado, o bien, porque atento a la jurisprudencia citada, habiéndose planteado previamente el incidente o excepción de incompetencia ante el tribunal respectivo, se desestime o se deseche definitivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: XXVII.1o.5 P (10a.)

CATEO. LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSIDERADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AUTORIZADA EN LA ORDEN RELATIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

Los artículos 61, 63 y 69 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), establecen que la petición de una orden de cateo debe indicar su objeto, así como la ubicación del lugar a inspeccionar, la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; y, para su otorgamiento, basta la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, entre otros, que en el domicilio se encuentran los instrumentos u objetos de delito, u otros objetos que puedan servir para su comprobación o de la responsabilidad del inculpado, debiendo proceder a su recolección e inventario. Conforme a las disposiciones invocadas, si la autoridad ministerial cuenta con indicios de que una persona ha almacenado virtualmente imágenes y videos de pornografía infantil, la orden de cateo debe autorizar el ingreso al domicilio, precisamente para el aseguramiento de los aparatos electrónicos relativos, en un acto que conforme a la ley tendrá pleno valor probatorio. Pero, cuando la orden de cateo además autoriza el acceso a esos equipos electrónicos (computadoras de escritorio o portátiles, dispositivos de almacenamiento masivos, discos duros, discos compactos, entre otros) y, al encontrarse la evidencia buscada, se interrumpe su extracción, para solicitar una nueva petición, excede su objeto, porque autoriza la intromisión en esos equipos, aunque sea parcial, ya que éste debe limitarse al aseguramiento de objetos o instrumentos del ilícito. Así, teniendo una línea de investigación de almacenamiento virtual, atribuida a un presunto responsable, a través de una orden de cateo no puede autorizarse que sus diligenciatarios extraigan información de los aparatos electrónicos encontrados en el domicilio, incluso con el auxilio de peritos, que además rinden dictámenes durante el cateo y con declaración del indiciado, en cuanto a la propiedad de los bienes asegurados. La extracción de información en esos términos, proviene de una orden de cateo ilegal, que excede su objeto y límites legales, y en su ejecución vulnera derechos fundamentales, por lo que su hallazgo no puede ser considerado lícito. En consecuencia, la autorización previa de extracción de la información contenida en los aparatos electrónicos encontrados en el domicilio cateado, vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, pues esa intervención requiere un previo aseguramiento de la autoridad ministerial, a fin de solicitar la autorización judicial para la extracción de la información, cuando se justifique esa injerencia. Incluso, cuando la autoridad ministerial expresa que "continúa" con la diligencia de cateo y recibe dictámenes periciales, no queda duda de que dicha diligencia se suspendió y permitió la práctica de aquéllos, al margen de las disposiciones procesales; además, no se genera convicción de que la extracción de información se hubiere realizado en el interior del domicilio cateado, precisamente frente a las personas que intervenían en aquél y los testigos, para poder sostener que dicho aseguramiento cumplió las exigencias constitucionales y legales, que permiten otorgarle valor probatorio pleno; máxime si el registro de la cadena de custodia muestra que la recolección de dicha prueba se realizó en cierto momento y el perito que elaboró el dictamen devolvió a la autoridad ministerial la evidencia citada horas después, pues nada dice sobre el lugar donde trabajó. En ese sentido, en estos casos, en que la búsqueda del objeto o instrumento del

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

ilícito, genera injerencias en otros derechos fundamentales, como son el de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de defensa, se hace necesario un mayor escrutinio respecto a las formalidades que deben cumplirse para la extracción de información de los aparatos que la contienen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016186

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (V Región)2o.A.6 A (10a.)

CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA INACTIVIDAD DERIVA DE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA DE CITAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA, UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS Y ORDENADO SU DEBATE EN LA ETAPA DE ALEGATOS.

Jurisprudencialmente se ha definido que en el juicio agrario la caducidad no opera si la inactividad procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. Esa circunstancia se presenta cuando, desahogada la instrucción, el tribunal de la materia ordena el debate de prueba en la etapa de alegatos, pero no cita a las partes a la audiencia, pues esa omisión evita que se actualice la caducidad, por no ser la inactividad imputable a éstas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016185

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XIX.1o.A.C.7 K (10a.)

ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE QUE SE EJECUTA PLENAMENTE.

En términos de la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por éstos, aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Ahora, en el caso de que en un juicio de amparo indirecto se reclame la orden de demolición de un bien inmueble y del análisis de las constancias relativas se obtenga que ésta ya se produjo plenamente, es decir, que el inmueble fue demolido, y de autos también se obtiene que este acto fue con el propósito de construir uno nuevo, debe considerarse que constituye un acto consumado de manera irreparable, pues no es posible física y materialmente restituir dicho inmueble al estado en que se encontraba antes de las violaciones reclamadas, además, sería ilusorio examinar su constitucionalidad, ya que aun cuando pudiera resultar inconstitucional, la sentencia de amparo no podría tener el efecto de lograr su destrucción, al haber desaparecido el objeto del juicio, consistente en evitar o paralizar la demolición del inmueble, pues resulta físicamente imposible restituir a la quejosa la misma edificación en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ser demolida, razón por la que evidentemente el juicio de amparo resulta improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.